



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

259/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

05 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Dicen falsamente que no está regularizado el fraccionamiento cuando si lo está." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En sentido afirmativo, manifestándose categóricamente sobre lo peticionado y en su informe de Ley, ratifica su respuesta.



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
259/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 259/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00461319, solicitando la siguiente información:

"ME INFORME EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y LA DIRECTORA DE CATASTRO:

1 Si obran o no en sus archivos registros de planos generales, manzaneros, de vialidades y de áreas de cesión para destinos sobre el fraccionamiento Unión de Colonos del Frente de Huescalapa.

2 Si el fraccionamiento Unión de Colonos del Frente de Huescalapa se encuentra o no regularizado." (Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 06 seis del mes y año en cita, generándose número de folio 01187, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Dicen falsamente que no está regularizado el fraccionamiento cuando si lo está." (Sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotillío, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 259/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/299/2019, el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. **Recepción de Informe, se ofertan pruebas.** A través de acuerdo de fecha 22

veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 0125/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En el informe en mención se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00461319	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/febrero/2019
Surte efectos:	06/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2019
Concluye término para interposición:	27/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el agravio consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Actuaciones del expediente Infomex 060/2019.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00461319.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.
- d) Acuse de interposición de Recurso de Revisión folio RR00006019.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"ME INFORME EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y LA DIRECTORA DE CATASTRO:
1 Si obran o no en sus archivos registros de planos generales, manzaneros, de vialidades y de áreas de cesión para destinos sobre el fraccionamiento Unión de Colonos del Frente de Huescalapa.*

2 Si el fraccionamiento Unión de Colonos del Frente de Huescalapa se encuentra o no regularizado." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, en donde medularmente señaló lo siguiente:

"...Al respecto se informa que si se cuenta con los planos de Lotificación General, Manzaneros, vialidades y áreas de cesión para destinos.

Y la Estatus actual del Fraccionamiento está en proceso de Autorización y no se encuentra Regularizado." (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando lo siguiente:

"Dicen falsamente que no está regularizado el fraccionamiento cuando si lo está." (Sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratificó su respuesta a través de los oficios DUOP-008/2019 signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y por medio de un oficio de fecha 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve emitido por la Directora de Catastro Municipal, ambos, del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

En los oficios antes mencionados, se manifestó medularmente lo siguiente:

OFICIO DUOP-008/2018

"...Al respecto se informa que si se cuenta con los planos de Lotificación General, Manzaneros, vialidades y áreas de cesión para destinos.

Y la Estatus actual del Fraccionamiento está en proceso de Autorización y no se encuentra Regularizado." (Sic)

Énfasis añadido

OFICIO DE LA DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL

"Por este medio la Dirección de Catastro Municipal de Cd. Zapotiltic, Municipio de Jalisco, en atención a su oficio No. UTIM 073/2019, de fecha 24 de Enero de 2019, en el que se solicita información sobre los planos generales, manzaneros, de vialidades y de áreas de cesión para destinos sobre el fraccionamiento Unión de Colonos del Frente de Huescalapa, se le informa que no contamos con ningún documento que acredite el registro de este fraccionamiento. Por lo tanto para este Departamento de Catastro no se encuentra regularizado..." (Sic)

Énfasis añadido

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la

razón al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estricta y categóricamente por lo solicitado.

Ahora bien, en relación a la inconformidad manifestada por el recurrente en el sentido de *"Dicen falsamente que no está regularizado el fraccionamiento cuando si lo está."*; éste Pleno determina que no ha lugar, toda vez que ello, implicaría cuestiones de legalidad o ilegalidad de las respuestas a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo petitionado y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, máxime que el recurrente no aporta prueba indubitable de que se dio alguna situación contraria a la que manifestó la autoridad.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias de la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Sujeto Obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por

¹ *"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

...
i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;" (Sic)*

lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 259/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CDNSTE-----
GALA/XGRJ.